

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
**PANEL INDEPENDIENTE DE ARBITRAJE**  
PO BOX 195540  
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

**IVONNE RAMÍREZ DUPERROIR  
AMARILIZ CALDERÓN ROSARIO  
(Peticionarios)**

**vs.**

**JUAN J. LEBRÓN CONCEPCIÓN  
PRESIDENTE  
JUNTA DE DIRECTORES  
ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DEL ELA  
(Apelado)**

**CASO NÚM.: PIA-11-07**

**SOBRE:** Solicitud para que se deje sin efecto la determinación del subcomité de impugnaciones y se ordene la certificación de los delegados electos

**PANEL INDEPENDIENTE DE  
ARBITRAJE**

**RESOLUCIÓN**

Mediante recurso titulado "SOLICITUD PARA QUE SE DEJE SIN EFECTO DECISIÓN DEL SUBCOMITÉ DE IMPUGNACIONES DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA", el cual tiene fecha del 23 de mayo de 2011 y fue recibido en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos el propio día 23; las peticionarias comparecen ante el Panel Independiente de Arbitraje, en adelante PIA o el Panel, para solicitar que se revoque la decisión del Subcomité de Impugnaciones del Departamento de Justicia con fecha del 16 de mayo de 2011 y se ordene al presidente de la junta de directores de la AEELA que certifique a las peticionarias, conjuntamente con el candidato que quedó en tercer lugar, como los delegados en propiedad electos en la elección que se llevó a cabo el sábado, 26 de abril de 2011.

Advertimos que las peticionarias presentaron, oportunamente, su recurso ante el Panel. Es preciso recordar que un recurso tardío sencillamente adolece del grave e insubsanable efecto de privar de **jurisdicción** al foro al cual se recurre. *Hernández v. Marxuach Construction Co.*, [142 D.P.R. 492](#) (1997). El **término jurisdicción** significa el poder o autoridad de un tribunal o foro adjudicativo para considerar y decidir casos o controversias. *Rodríguez v. Registrador*, [75 D.P.R. 712](#), 716 (1953).

Es preciso señalar que la Ley Núm. 133 del 28 de junio de 1966, según enmendada<sup>1/</sup>, también conocida como la “Ley de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, dispone, en su Sección 35B, que “[s]e crea un Procedimiento de Arbitraje referido al Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y se designará al Panel Independiente de Arbitraje para atender las impugnaciones de los candidatos en el proceso de elección de los delegados y de los puestos de sus Cuerpos Rectores.”

El Reglamento de Referimiento al Árbitro del Negociado de Conciliación y Arbitraje de los Procesos de Impugnación de Elección de los Delegados y de los Puestos de los Cuerpos Rectores de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico<sup>2/</sup> establece, además, lo siguiente acerca de la jurisdicción sobre la materia del PIA:

**“Artículo 5: Jurisdicción**

---

<sup>1/</sup> Por la Ley Núm. 142 de 21 de diciembre de 1994.

<sup>2/</sup> Adoptado de conformidad con el Artículo 4 de la Ley Núm. 142 del 21 de diciembre de 1994, la cual incorpora la Sección 35B a la Ley de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

1.

2. El Panel tendrá jurisdicción en cualquier impugnación de un candidato por asuntos resueltos por el Subcomité de Impugnaciones de cualquier agencia, siempre que el candidato alegue que la determinación de dicho comité fue contraria a lo dispuesto en el Reglamento de la Asamblea de Delegados o el Procedimiento Uniforme de Elección de Delegados." Énfasis suplido.

Los asuntos jurisdiccionales tienen que ser atendidos y resueltos antes de considerar los méritos del recurso. El PIA es celoso guardián de su jurisdicción pues ello incide sobre el poder que tiene para adjudicar la controversia.

Aclarados estos puntos, se advierte que este caso plantea la cuestión de si procede confirmar un decreto del Subcomité de Impugnación del Departamento de Justicia que declaró nula la elección de delegados para el sector de ex empleados acogidos, que se llevó a cabo el 26 de abril de 2011.

Se advierte que el mencionado subcomité **no** tenía jurisdicción o autoridad para atender la querrela del Sr. Pedro Méndez Soto. Está claro que el señor Méndez Soto no presentó evidencia alguna ante el Subcomité de Impugnaciones para sustentar sus alegaciones, así lo reconoció el propio subcomité en su decisión. El subcomité asumió jurisdicción y emitió juicio basándose en información que procuró y recibió del Lcdo. William Machado Aldarondo, Secretario Auxiliar de Recursos Humanos.

En la Sección VI, Inciso C, del Procedimiento de Elección de Delegados para el Sector de Ex empleados Acogidos dispone lo siguiente en su parte pertinente:

1. Cualquier candidato a delegado que entiende que de alguna manera se han violentado sus derechos o que con relación a su candidatura se ha violentado el

Procedimiento de Elección de Delegados podrá radicar una impugnación por escrito ante el Subcomité de Impugnaciones del sector dentro de los cinco (5) días siguientes a que tenga conocimiento de los hechos que motivan su impugnación, con copia a la Presidencia de la Asamblea de Delegados.

2. La impugnación contendrá los hechos y fundamentos que sustenten la misma.

Como es sabido, para que un foro adjudicativo pueda considerar una controversia, ésta debe cumplir con ciertos requisitos que hagan de la misma una justiciable, o sea, que revista las condiciones necesarias para la adjudicación. El foro adjudicativo está obligado, incluso, a considerar dicho asunto motu proprio. *Sánchez v. Secretario de Justicia*, 157 D.P.R. \_\_\_\_ (2002), [2002 T.S.P.R. 98](#), 2002 J.T.S. 105. La autoridad para analizar aspectos relacionados con la justiciabilidad de los pleitos, si ficticios, académicos o colusorios, deriva "del elemental principio de que los foros adjudicativos existen únicamente para resolver controversias genuinas surgidas entre partes opuestas que tienen un interés real de obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas". *ELA v. Aguayo*, [80 D.P.R. 552](#); *Hernández Torres v. Gobernador*, [129 D.P.R. 824](#) (1998); *Sánchez v. Secretario de Justicia*, [2002 TSPR 98](#). El requisito de justiciabilidad es un instrumento de autolimitación y de prudencia.

El concepto de opinión consultiva se define como la ponencia legal emitida por un foro adjudicativo cuando no tiene ante sí un caso o una controversia justiciable, y cuyo resultado, por tanto, no es obligatorio. *Black's Law Dictionary*, pág. 1119 (7ma edición 1999). La doctrina de opinión consultiva es integral al concepto de justiciabilidad, el cual establece como requisito la existencia de un caso o controversia

real para el ejercicio válido del poder adjudicativo. El poder de revisión del Subcomité de Impugnaciones sólo puede ejercerse en un asunto que presente un caso o controversia, y no en aquellas circunstancias que produzcan decisiones en el vacío, en el abstracto, o bajo hipótesis de índole especulativa ya que no es función de los foros adjudicativos actuar como asesores o consejeros. *Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia*, [109 D.P.R. 715](#), 721 (1980); *E.L.A. v. Aguayo*, [80 D.P.R. 558-560](#) (1958).

Asimismo, se advierte que el elemento de justiciabilidad que se refiere a la legitimación activa, que gira primordialmente en torno a la parte que incoa y prosigue la acción, tiene como función principal asegurar que quien incoa o promueve una acción posee un interés en el pleito de tal naturaleza que, con toda probabilidad, habrá de proseguir su causa de acción vigorosamente y habrá de traer a la atención del foro adjudicativo la evidencia en la se apoyan sus alegaciones.

Por último, se advierte que el señor Méndez Soto tuvo conocimiento de la existencia de las alegadas certificaciones incoherentes de empleados cotizantes cuando menos desde el martes, 12 de abril de 2011 (14 días antes de la elección), y ello no impidió que éste hiciera campaña; es decir, éste no advirtió infracción alguna del procedimiento de elección de delegados ni alertó de la misma sino hasta el 2 de mayo de 2011, luego de celebrada la elección y conocido el resultado adverso.

El plazo dispuesto de “cinco (5) días siguientes a que se tenga conocimiento de los hechos que motivan [la] impugnación” **no** es un término de cumplimiento estricto sino jurisdiccional; esto significa que el Subcomité de Impugnación no goza de

discreción para extenderlo<sup>3</sup>; si no se presenta el recurso dentro de este plazo de cinco días, se tiene al promovente desistido con perjuicio. El término jurisdicción significa el poder o autoridad de un tribunal o foro adjudicativo para considerar y decidir casos o controversias. *Rodríguez v. Registrador*, 75 D.P.R. 712, 716 (1953). Un término jurisdiccional es aquel que confiere jurisdicción o autoridad a un foro adjudicativo para resolver una controversia. Así, pues, se ha resuelto que el incumplimiento de un término jurisdiccional no admite justa causa y que contrario a un término de cumplimiento estricto, el término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable, rasgo que explica porque **no puede acortarse**, como **tampoco es susceptible de extenderse**. *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 D.P.R. 1, 7 (2000).

Un recurso tardío sencillamente adolece del grave e insubsanable efecto de privar de jurisdicción al foro al cual se recurre. *Hernández v. Marxuach Construction Co.*, 142 D.P.R. 492 (1997). Como tal, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues ya en el momento de su presentación no hay autoridad judicial para acogerlo. Cuando un foro adjudicativo emite una decisión sin tener jurisdicción sobre las partes o la materia su decreto es uno jurídicamente inexistente.

Por lo fundamentos antes expresados, emitimos la siguiente **DECISIÓN**:

El Subcomité de Impugnación carecía de jurisdicción para entender en el asunto objeto de la presente controversia; en consecuencia, se deja sin efecto su decreto de nulidad de la elección y se ordena al presidente de la junta de directores de la AEELA

---

<sup>3</sup> Entendiendo por **extensión** “dar mayor amplitud y comprensión que la que tenía a un derecho, jurisdicción, una autoridad, un conocimiento, etc.” Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, 2001, vigésima segunda edición.

CASO PIA-11-07  
DESICIÓN

que certifique a las peticionarias, conjuntamente con el candidato que quedó en tercer lugar, como los delegados en propiedad del Departamento de Justicia, electos en la elección que se llevó a cabo el sábado, 26 de abril de 2011.

Para que así conste, emitimos la misma en San Juan, Puerto Rico, hoy 31 de mayo de 2011.

**PANEL INDEPENDIENTE DE ARBITRAJE**

---

**Elizabeth Guzmán Rodríguez**

---

**Jorge E. Rivera Delgado**

---

**Jorge L. Torres Plaza**

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE

**CERTIFICACIÓN**

Archivada en autos, hoy 31 de mayo de 2011, se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

**HON GUILLERMO SOMOZA COLOMBANI  
SECRETARIO  
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA  
PO BOX 9020192  
SAN JUAN PUERTO RICO 00902-0192**

CASO PIA-11-07  
DESICIÓN

**SR NERY CRUZ REYES**  
**PRESIDENTE**  
**ASAMBLEA DE DELEGADOS**  
**PO BOX 364508**  
**SAN JUAN PR 00936-4508**

**SR JUAN J LEBRÓN CONCEPCIÓN**  
**PRESIDENTE**  
**JUNTA DE DIRECTORES DE AEELA**  
**PO BOX 364508**  
**SAN JUAN PR 00936-4508**

**SRA IVONNE RAMÍREZ DUPERROIR**  
**URB RÍO PIEDRAS HEIGHTS**  
**1690 CALLE SUNGARI**  
**SAN JUAN PR 00926**

**SRA AMARILIS CALDERÓN ROSARIO**  
**JARDINES DE COUNTRY CLUB**  
**CA-24 CALLE 126**  
**CAROLINA PR 00938**

---

**YESENIA MIRANDA COLÓN**  
**TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III**